

CONCORDANCIAS.

L. qui occidit. ff. ad leg. A quil § penúltimo, cap. quantum 50 distinct. cap. diluto de prevendis.

COMENTARIO.

- Causa ocasional.** 1. Esta regla viene á establecer la responsabilidad del autor de un hecho que como causa ocasional ha producido un daño, aun cuando solo haya intervenido culpa.
- Incendio por culpa.** 2. La legislación romana á propósito de esta regla dice: "*Si alguno prendiere fuego en la maleza de su campo para destruirlo, y si alejándose del lugar cundiese el fuego á la heredad ajena, debe averiguarse si esto aconteció por impericia ó negligencia; de modo que si prendió el fuego en un día ventoso, es responsable de culpa, por la regla de que el que da la ocasión, parece que es el que causa el mal. Y lo mismo debe decirse del que no cuida que el fuego no cunda á la heredad ajena. Pero si tomó toda clase de precauciones, ó si la fuerza súbita del viento comunicó el incendio, no tendrá responsabilidad ninguna.*" V. C. P., art. 457.
3. Desde luego se comprende que esta regla no tiene aplicación á los casos de dolo ni fortuitos, pues que en los primeros hay un verdadero delito, y en los segundos no puede haber responsabilidad porque no hay culpa. V. C. C., arts. 1,576, 1,578.
- Culpa: regla general.** 4. Sin embargo de lo dicho, no puede establecerse como regla general y absoluta, que la culpa, cualquiera que sea, funde siempre responsabilidad contra el autor.
- Culpa: qué es?** 5. Debe comenzarse por decir que culpa, según el juriconsulto Arnoldo Vinió, es todo acto impremeditado con el cual se daña á otro con injuria. La impremeditación funda la presunción de ser involuntario el acto y excusa del cargo de dolo, pero para que tenga lugar la regla, es necesario además que se haya recibido el daño, y por último, que éste haya sido ocasionado con injuria ó sin derecho. V. C. C., arts. 1,562, 1,563, 1,594.
- Impremeditación.** 6. Ahora, la impremeditación, tenía varios grados que eran el de culpa lata, culpa leve, y culpa levísima. La primera era lo mismo que grande ó manifies

ta, como dicen nuestras leyes, y consiste en no hacer lo que por regla general haría cualquiera hombre que no estuviera privado de juicio: "esto sería como cuando algunt home no entendiese lo que todos los homes entienden ó la mayor partida de ellos. Et tal culpa como esta es como necedad et há semejanza de engaño." L. 11, tit. 33, P. 7.^a V. C. P., 199, 201.

Culpa lata: igual al dolo? 7. Aquí proponen los comentadores la cuestión de si la culpa lata está equiparada al dolo en materia criminal. El Sr. Gregorio López fundándose en varias autoridades, enseña que la culpa se castiga como dolo, cuando expresamente le impone pena la misma ley; y que los casos en que de propósito se exige dolo, no basta la culpa. Glosa 3 de la ley 11, tit. 33, P. 7.^a V. C. P., arts. 11, 13, 34.

Culpa al arbitrio del juez. 8. Pero hay un tercer caso, y es cuando la ley no le impone pena ni dice expresamente que se requiere dolo para incurrir en la que ella inflige. Y en este caso ¿qué derecho deberá observarse? Medítese cuanto se quiera sobre el particular, y mientras más se medite, más y más profunda será la convicción de que no es posible establecer una regla general, y que todo lo que puede decirse es: que la calificación queda al arbitrio judicial según la naturaleza del delito y circunstancias del caso.

Culpa en materia penal. 9. Y debe agregarse que en materia criminal la culpa no es siempre imputable; pero sí en la civil. En cuanto á la culpa lata en lo civil, es un motivo de responsabilidad en todos los contratos, pues en todos ellos se presta lo mismo que el dolo. Immo. V. C. P., arts. 199 á 201.

Culpa leve: material penal. 10. La culpa leve no es imputable en materia criminal, pero en la civil es un motivo de responsabilidad en todos los contratos, cuya utilidad es recíproca. La consecuencia necesaria de esta doctrina es: que tampoco la culpa levisima es imputable en materia criminal; pero sí en la civil en aquellos casos en que toda la utilidad del contrato cede en favor del que recibe como en el comodato. L. 2, tit. 2, P. 5.^a V. C. P., arts. 199-201.

Dolo: remisión. 11. En cuanto al dolo, no vale la promesa de remitir el dolo futuro pero sí el pasado (L. 29, tit. 11, P. 5.^a) y esto debe entenderse respecto de toda clase de contratos. V. C. C., 1,419.

Caso fortuito. 12. Nadie está obligado al caso fortuito. V. C. C., arts. 1,556, 1,557, 1,578.

- Comodato.** 1.º El comodatario en ciertos casos queda obligado. L. 3, tit. 2, P. 5.ª V. C. C. 1,556, 1,558, excepción 2,796.
- Posesión de buena fe.** 2.º El poseedor de buena fe nó; pero el de mala fe queda responsable al caso fortuito que sobreviene á la contestación de la demanda, así como los ladrones y sus herederos están obligados á él en todos tiempos y circunstancias. Leyes 29, tit. 23, P. 3.ª—6.ª, tit. 14, P. 6.ª—20. tit. 14, P. 6.ª—V. C. C., arts. 1,556, 1,558.
- Deudor moroso.** 13. También queda obligado al caso fortuito el deudor, desde el momento en que se constituye en mora. L. 3, tit. 2.º—18 y 25, tit. 11 y 9, tit. 14, P. 5.ª Immo., V. C. C., arts. 1,555, 1,558.
- Pérdida de la cosa.** 14. La disposición de estas leyes no deja ningún arbitrio al deudor, para libertarse de responsabilidad por la pérdida de la cosa.
Pero el derecho moderno ha modificado esta severa prescripción declarando que siempre que la cosa se pierda en poder del deudor, se presume que fué por su culpa y no por caso fortuito, quedando, por consiguiente, al deudor el arbitrio de librarse de responsabilidad, probando que la pérdida de la cosa fué debida á un caso fortuito. Arts. 1,394 del Código de Cerdeña. 1,303, del Código Francés. 1,481, de Holanda. 2,217, Luisiana. 2,571, Nápoles. 968, Vaud. V. C. C., arts. 1,574, 1,604.
- Depositario: responsabilidad.** 15. Haciendo aplicación de las reglas establecidas, el depositario presta el dolo y la culpa lata, pero no la leve sino es cuando expresamente se obligó á ella; cuando oficiosamente se ofreció á ser depositario, ó cuando recibe precio, como sucede con el depositario judicial. L. 3, tit. 3, P. 5.ª
Lo mismo sucede en el comodato cuando este cede más bien en pró del comodante que del comodatario, como en el caso en que el marido por *su honra et placer*, como dice la ley, presta alhajas ú otros adornos á su mujer, para que se engalane. L. 2, tit. 2.ª, P. 5.ª V. C. C., art. 2,674. V. C. P., arts. 410, 369.
- Culpa leve de los pastores de ganado.** 16. En cuanto á la culpa leve, tiene obligación de prestarla el encargado por precio de pastorear ganado. L. 15, tit. 8, P. 5.ª, y la misma obligación tiene el heredero para con sus coherederos en el caso de la ley 4.ª tit. 9. P. 5.ª El mismo heredero sólo está obligado á prestar la culpa lata en el cuidado y conservación de las cosas nominalmente legadas á un tercero. L. 41, tit. 9, P. 6.ª V. C. C., arts. 1,574, 1,603.

- Comodato: culpa que se presta en él. 17. También en el comodato suele prestarse solamente la culpa leve; y esto es así cuando la utilidad resultante cede en beneficio mutuo. L. 2, tit. 2, P. 5.^a V. C. C., arts. 2,706, 2,707.
- Culpa levisima. 18. Respecto de la culpa levisima se presta por la naturaleza del contrato en todos los casos de comodato, salvo únicamente ciertas excepciones expresamente determinadas en las leyes. L. 2, tit. 2.^o P. 5.^a. Y aun también suele prestarse en el depósito, cuando el depositario se obliga á pagar la cosa de cualquier modo que se pierda; cuando incurre en mora para la devolución de la cosa; cuando inmediatamente por su dolo ó culpa dió lugar á hecho que produjo la pérdida de la cosa ó la muerte del animal, y también cuando el depósito se hizo principalmente en *pró* del depositario. V. C. C., arts. 1,574 á 1,603.
- Dolo: casos fortuitos. 19. Arriba dijimos que la presente regla no comprende el dolo ni los casos fortuitos, y es conveniente decir: a—que dolo es lo mismo que engaño: L. 11, tit. 33, y 1, tit. 16., P. 7.—b—que debe ser probado por el que lo alega, salvo por supuesto los casos en que la misma ley lo presume;—c—y que debe ser castigado con pena arbitraria y proporcionada á las circunstancias del hecho. L. 12, tit. 16, P. 7. Respecto del dolo cometido en la estimación de la dote, hay de particular, que siempre puede reclamarse, por insignificante que sea el monto del perjuicio que de él resulte. L. 16, tit. 11, P. 4.^a. Y lo mismo absolutamente debe decirse del dolo cometido en la rendición de cuentas. L. 30, tit. 11, P. 5.^a. V. C. C., art. 1,576.
- Dolo: estimación de la dote. 20. Respecto del caso fortuito no se presta ni en el contrato de comodato. L. 3, tit. 2, P. 5.^a. L. 29, tit. 23, P. 3.^a. Pero hay algunos casos escepcionales, como sucede, por ejemplo, cuando se empeora, pierde ó muere la cosa hurtada, pues entonces quedan obligados al pago no sólo los ladrones, sino también sus herederos, aun cuando tal cosa acaezca por caso fortuito. L. 20, tit. 14, P. 7.^a. Y hay casos de comodato en que también obliga el caso fortuito. L. 3, tit. 19, P. 5.^a. Lo mismo que obliga al poseedor de mala fe. L. 6, tit. 14, P. 5.^a V. C. C., arts. 1,556, 1,558.
- Dolo: rendición de cuentas.
- Caso fortuito: comodato.
- Cosa hurtada.
- Comodato.
- Poseedor de mala fe.